

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE-JIN-23/2024.

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL¹⁻².**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO POR EL
QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA
ELECCIÓN DE REGIDURÍAS POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA,
CONCRETAMENTE, DE LA SEGUNDA Y
TERCERA DEMARCACIÓN DE
SANTIAGO IXCUINTLA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro³**.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TEE-JIN-23/2024**, promovidos por MORENA, en contra del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el que

¹ Por conducto de **Irving Ávila Mireles**, quien se ostenta como representante propietario de dicho Partido Político.

² En adelante: **MORENA**.

³ Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

se asignan las regidurías de la Segunda y Tercera Demarcación Municipal; y,

R E S U L T A N D O:

De lo expuesto en las demandas y de las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos siguientes:

PRIMERO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.

Mediante declaratoria emitida por el Consejo Estatal Electoral⁴, el siete de enero, dio inicio formalmente, el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁵.

SEGUNDO. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

TERCERO. Del Acto impugnado. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable informó a este tribunal, que el siete de junio, se declaró la validez de la elección de regidurías correspondientes a las demarcaciones uno a la nueve, del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, por el principio de mayoría relativa.

CUARTO. Juicio de inconformidad. En contra de dicho acuerdo, MORENA, por conducto de su representante propietario, mediante escrito de once de junio, promovió juicio de inconformidad,

⁴ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial, celebrada el siete de enero.

⁵ En adelante: *Ley Electoral*.

a efecto de impugnar, concretamente, lo relativo a la declaración de validez de la candidatura a regiduría por el principio de mayoría, de la segunda y tercera demarcación.

QUINTO. Trámite previo del medio de impugnación.

Mediante oficio IEEN-CME-601/2024, de once de junio, signado por la Secretaria del Consejo Municipal, se dio aviso a este tribunal de la interposición del juicio de inconformidad.

Enseguida, mediante proveído de doce de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el medio de impugnación bajo el número **TEE-JIN-23/2024**.

Una vez agotado el trámite previo contemplado por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable mediante oficio IEEN-CME-SIX/603/2024, remitió a este tribunal las constancias integradas con motivo de la interposición del medio de impugnación; asimismo, informó que durante el plazo de publicidad, comparecieron, aduciendo calidad de terceros interesados, el **Partido Político Movimiento Ciudadano**⁶; y, **Luis Miguel Medina Torres**, en su carácter de candidato electo a la regiduría por la demarcación tres, de ese mismo partido político.

SEXTO. Trámite ante este tribunal. En acuerdo de catorce de junio, dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la autoridad responsable con motivo del trámite previo.

⁶ Por conducto de **Joel Isarel (sic) Díaz Alferes**, quien se ostentó como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.

6.1. Turno. También, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución de este juicio de inconformidad, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

6.2. Radicación y requerimiento a la parte actora. En acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación.

En igual proveído, se requirió a la parte actora, a fin de que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en términos de lo dispuesto en el artículo 54, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, compareciera a ratificar su escrito de desistimiento presentado el doce de junio, apercibiéndose que, de no dar cumplimiento a lo anterior, se tendría por ratificado y este tribunal procedería a emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁸; 1, 2, 6, 7, 22 fracción III y IV, del 73 al 76, de la **Ley de Justicia**, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto en contra de actos y resoluciones emitidos por un Consejo Municipal Electoral, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

⁷ En lo subsecuente: **CPEUM**.

⁸ En lo subsecuente: **Constitución Local**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía nayarita, así como los especiales del juicio de inconformidad, en términos de los artículos 27 y 76, de la Ley de Justicia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; advirtiendo este tribunal, el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estima actualizados, con lo cual cumplen lo previsto por el artículo 27, así como los requisitos especiales del juicio de inconformidad, establecidos en el diverso 76, ambos de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El juicio de inconformidad y los juicios de la ciudadanía se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 78, en relación con el 26, de la Ley de Justicia, puesto que, el acto impugnado —conforme lo señalado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado— data del siete de junio y el medio de impugnación se interpuso el once siguiente, por lo que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación. El partido político está legitimado para interponer el juicio de inconformidad, de acuerdo con el artículo 77, primer párrafo de la Ley de Justicia, debido a que, fue promovido por conducto de quien se ostenta como representante propietario; y, comparece a impugnar un acuerdo del Consejo Municipal, a través del cual, se declara la validez de la elección de regidurías por el

principio de mayoría relativa, concretamente, las regidurías de la segunda y tercera demarcación.

d) Definitividad y firmeza. Se colma el requisito, en virtud de que no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia.

En cambio, este tribunal advierte que en el presente asunto sobreviene la causal de sobreseimiento, prevista por el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 29. – Procede el sobreseimiento cuando:

*I. La o el promovente se desista expresamente por escrito;
[...]*

En efecto, se estima actualiza dicha causal, debido a que mediante escrito presentado el doce de junio, el partido actor MORENA, por conducto de su representante Irving Ávila Mireles, presentó el correspondiente desistimiento del juicio de inconformidad.

Luego, en cumplimiento al proveído de veintiuno de junio, dictado por la Magistrada Instructora, mediante diligencia de

notificación de esa misma data se requirió a dicho partido político, a fin de que compareciera a este órgano jurisdiccional, a ratificar su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a ello, se tendría por ratificado el escrito relativo. Sin que hubiera comparecido la parte requerida en el plazo respectivo.

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 29, fracción I, de la Ley de Justicia, al haberse promovido por la parte actora, el desistimiento del presente medio de impugnación⁹, mediante escrito de doce de junio pasado.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

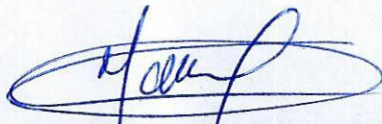
ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el último considerando.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

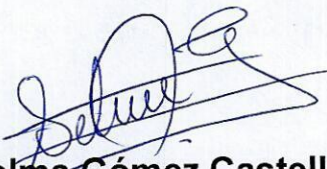
Así lo resolvió el Pleno de este tribunal electoral, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y

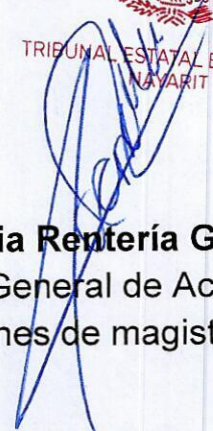
⁹ En términos idénticos resolvió este tribunal el expediente TEE-JIN-23/2021, consultable en el siguiente enlace: TEE-JIN-23-2021.pdf (trieen.mx)

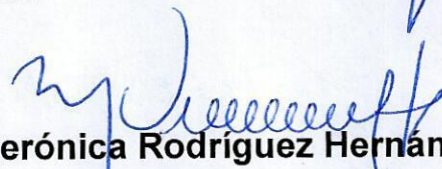
Candelaria Rentería González, siendo ponente la última de las nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Martha Verónica Rodríguez Hernández, que autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos